
Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 22 de agosto de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Seferino Reyes.
Abogados:	Dr. Francisco de Jesús Almonte y Lic. Florentino Polanco Silverio.
Recurridos:	Jesús Neftalí Sánchez Castillo y La Monumental de Seguros, S.A.
Abogados:	Licdos. José Luis Lora, Juan Brito García, Sergio Montero y Licda. Viannabel Pichardo Diplán.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario general, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de diciembre de 2020, año 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Seferino Reyes, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0100254-9, domiciliado y residente en la calle Principal, núm. 62 del paraje San Piñe, sección Cantabria, Puerto Plata, querellante y actor civil, contra la sentencia penal núm. 627-2019-SSEN-00255, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 22 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al Juez Presidente dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. José Luis Lora, por sí y por los Lcdos. Juan Brito García, Sergio Montero y Viannabel Pichardo Diplán, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 18 de marzo de 2020, actuando a nombre y representación del señor Jesús Neftalí Sánchez Castillo y la entidad La Monumental de Seguros, S.A., parte recurrida.

Oído el dictamen de la Licda. Ana Burgos, Procuradora Adjunta de la Procuradora General de la República.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Dr. Francisco de Jesús Almonte y el Lcdo. Florentino Polanco Silverio, en representación de Seferino Reyes, depositado el 19 de septiembre de 2019 en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto la resolución núm. 6574-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 18 de diciembre de 2019, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y

fijó audiencia para conocerlo el 18 de marzo de 2020, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor (modificada por la Ley 114-99).

Considerando, que la presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 21 de agosto de 2016, siendo las 5:30 de la tarde, ocurrió un accidente de tránsito en la calle Principal, Sabana Grande, Puerto Plata, entre el vehículo el tipo jeep, marca Suzuki, modelo Gran Vitara, color rojo, placa y registro núm. G019952, chasis núm. JS3TD62VXY4101808, asegurado en La Monumental de Seguros, mediante la póliza núm. 010101-1294309, con fecha de vencimiento el día 22/12/2016, propiedad del señor Robinson Arturo Hernández Peña y conducido por el señor Jesús Neftalí Sánchez Castillo; y la motocicleta marca Haojue, modelo HJ125-7 sport, año 2012, color azul, la cual era conducida por el señor Seferino Reyes.

b) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito de Puerto Plata, el cual dictó la sentencia penal núm. 282-2018-SSen-00099, en fecha 20 de abril de 2018, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: Dicta sentencia condenatoria en contra del ciudadano JESÚS NEFTALÍ SÁNCHEZ CASTILLO, por violación a las disposiciones establecidas en los artículos 49 letra c, 50, 61, 65, 66 y 70 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99 de la República Dominicana, que tipifica y sanciona los golpes y heridas causadas involuntariamente por un accidente de tránsito, por no detenerse en el lugar del accidente, exceder los límites de velocidad, conducción temeraria o descuidada, no transitar por la derecha, conducción entre carriles, en perjuicio del señor SEFERINO REYES, por haber sido probada la acusación más allá de toda duda razonable, en aplicación de lo establecido en el artículo 338 del Código Procesal Penal. SEGUNDO: Condena al imputado JESÚS NEFTALÍ SÁNCHEZ CASTILLO a cumplir la pena de seis (6) meses de prisión, en el Centro de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, así como una multa ascendente a la suma de cinco mil pesos dominicanos (RD\$5,000.00) a favor del Estado Dominicano. TERCERO: Suspende de manera total la ejecución de la pena impuesta al imputado JESÚS NEFTALÍ SÁNCHEZ CASTILLO, bajo las siguientes condiciones: 1. Residir en el lugar determinado o someterse a la vigilancia que señale el juez de la ejecución de la pena. 2. Abstenerse del abuso de bebidas alcohólicas; 3. Presentar trabajo de utilidad pública o interés comunitario en una institución estatal u organización sin fines de lucro, fuera de sus horarios habituales de trabajo remunerado. Advirtiéndole al justiciable que en caso de violación a las reglas fijadas, puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada. CUARTO: Condena al imputado JESÚS NEFTALÍ SÁNCHEZ CASTILLO al pago de las costas penales del procedimiento de conformidad con el artículo 246 de la normativa procesal penal. QUINTO: Acoge la constitución con el aspecto civil instada por el señor SEFERINO REYES en cuanto la forma, por haber sido presentada de acuerdo a las reglas procesales, y en cuanto al fondo, condena al imputado JESÚS NEFTALÍ SÁNCHEZ CASTILLO al pago de la suma ascendente a Ciento Cincuenta Mil Pesos Dominicano (RD\$ 150,000.00) a

favor del señor Seferino Reyes, por los daños y perjuicios causados a la víctima y por haberse demostrado su falta y en el presente proceso. SEXTO: Declara la presente sentencia, común y oponible a la compañía La Monumental de Seguros en su calidad de entidad de aseguradora del vehículo envuelto en el accidente, hasta el monto de póliza. SÉPTIMO: Acoge la indemnización complementaria por el valor del 1% mensual, desde el momento de la emisión de la presente decisión hasta la ejecución de la misma. OCTAVO: Condena al señor JESÚS NEFTALÍ SÁNCHEZ CASTILLO, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los licenciados Carolina G. Vargas Martes y Santo E. Hernández Núñez, abogados de la víctima quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte. NOVENO: Difiere la lectura íntegra de la presente decisión, parte el día ocho (8) del mes de mayo del años dos mil dieciocho (2018) a las nueve horas (09:00 a.m.) de la mañana, valiéndose citación para las partes presentes y representantes.

c) que dicha decisión fue recurrida en apelación, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual dictó su sentencia núm. 627-2019-SEN-00255, el 22 de agosto de 2019, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, declara la extinción de la acción penal por causa de fallecimiento sobrevenido posteriormente al imputado Jesús Neftalí Sánchez Castillo. SEGUNDO: Acoge el recurso de apelación interpuesto por LA MONUMENTAL DE SEGUROS S.A., contra la sentencia núm. 282-2018-SEN-00099, dictada en fecha veinte (20) del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018), por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de San Felipe de Puerto Plata, por los motivos expuestos. TERCERO: REVOCA y deja sin efecto las condiciones civiles impuestas en la sentencia recurrida por no demostrarse que la causa del accidente fue por la falta de la víctima Sr. Seferino Reyes. CUARTO: Exime de costas.

Considerando, que el recurrente plantea contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único medio: *Sentencia manifiestamente infundada.*

Considerando, que en el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Pero los jueces de la corte a-qua, desnaturalizan lo planteado en el recurso de apelación del cual fue impuesto del cual debió valorar única y exclusivamente por la extinción de la acción del imputado si la indemnización impuesta era prudente o no y no valorar situaciones distintas, puesto que ya había una extinción de la acción respecto al imputado y no adentrarse en un CD única y exclusivamente para descartar la indemnización que había sido impuesta a favor de la víctima SEFERINO REYES, en tal como se evidencia en el CD la falta exclusiva se debió a la imprudencia del imputado que iba a un exceso de velocidad y lo que dio lugar a provocar el accidente a invadir el carril donde conducía la víctima. Haciendo una mala apreciación de los hechos y del derecho dejando toda vez, que las pruebas que fueron ofrecidas, cuando se observa todo lo contrario y demostraremos ante esta honorable Suprema Corte de Justicia su desnaturalización, la cual la hace anulable, y se haga una nueva valoración de la prueba, cuando decimos lo siguiente no como dice la corte explicamos lo siguiente: la falta contradicción o ilogicidad manifiesta de motivación de la sentencia e incorrecta valoración de la prueba. Pero muy por el contrario a los alegados por los jueces a-quo señalamos lo siguientes ante esa decisión. Por lo que la misma procede que sea anulada y se ordene la celebración de un nuevo juicio ante un tribunal distinto al que dictó la decisión conforme a la narrativa de los hechos. Valoración debe hacerse en base a las pruebas que le son sometidas al debate, donde están obligados de conformidad al artículo 172 del Código Procesal Penal, de valorar todas las pruebas y debe hacerlo de manera armónica usando la máxima de la experiencia y los conocimientos científicos y darle su justo valor a cada una de ellas, por lo que la Corte yerra, que por el simple hecho de que el Tribunal A-quo, conoció el proceso, una razón suficiente para confirmar la sentencia apelada, toda vez con la narrativa de los hechos fue probada la falta al imputado, lo que implica que no hizo una correcta valoración de la prueba, lo que era una razón suficiente para que los jueces de la corte A-quo confirmaran la sentencia dictando directamente la misma previo a la comparación de los hechos y verificar que tal como se observa en la recurrida sentencia ponían al juez no anular la misma no

confirmarla. Anular la sentencia para que se hiciera una nueva valoración de la prueba, nótese honorables jueces, no hacen una valoración de la prueba ya que era deber de los jueces de la corte debieron valorar si había o no contradicciones, ya que estaban obligados a valorar esos testimonios y no lo hizo la corte a quo, no podían variar el fallo, implícitamente viola el artículo 24 del Código Procesal Penal lo que no es una valoración adecuada, ya que era su obligación de contestar los puntos esgrimidos por las partes y contestar los mismos lo que no hizo la Corte A-qua, ya que debió de manera motivar en base a la prueba que le fueron sometida, por lo que al razonar como lo hizo incurrió en violación a los artículos 24, y 172 del Código Procesal Penal, por lo que le solicitamos que la sentencia sea revocada y se ordene una nueva valoración de la prueba por la argumentación precedentemente indicada. Que al razonar de la forma que lo hizo el Tribunal A-quo, incurre en falta de motivo, en el sentido de que al no contestar los medios y los puntos señalados tanto en Primer y Segundo Grado la sentencia está viciada con una nulidad absoluta por falta de motivos y así lo expresa nuestra Suprema Corte de Justicia en la jurisprudencia constante, no basta con decir que se rechaza por improcedente y mal fundada sino que debe motivar los puntos esgrimidos por las partes tanto como el hecho como en derecho.

Considerando, que el recurrente plantea, en síntesis, que la sentencia de la corte *a qua* es manifiestamente infundada, puesto que, posterior a haber decretado la extinción de la acción por el fallecimiento del imputado, procedió a valorar las pruebas del proceso y posteriormente a revocar y dejar sin efecto las condenaciones civiles; por lo que se procederá a su análisis en ese sentido.

Considerando, que ciertamente, tal y como alega el recurrente, ha sido criterio constante *que una vez decretada la extinción en un proceso penal no ha lugar a disponer de ninguna otra medida, ya que con la extinción se pone fin o término definitivo al proceso* ; por lo que la corte *a qua* no debió ponderar pruebas y variar el aspecto civil de la decisión impugnada, puesto que había declarado la extinción de la acción penal por el fallecimiento del imputado.

Considerando, que en esa misma línea, y en cuanto al planteamiento de que la corte *a qua* debió remitir el asunto, es oportuno aclarar que *Tradicionalmente se mantuvo la posición de que dos eran las condiciones requeridas para que la jurisdicción penal pudiera conocer accesoriamente de la acción civil. Estas eran: a) la existencia de un delito penal atribuido al imputado, y b) la acción civil tenía que estar fundada en un delito penal o en un delito o cuasidelito civil. En la actualidad en virtud de lo que dispone el artículo 53 del Código Procesal Penal, se exige, además de las dos condiciones anteriores, una tercera, la persecución penal del hecho punitivo debe estar pendiente de solución* ; de lo que se colige que, al estar extinguida la acción penal por el fallecimiento del imputado, esta solución tampoco era procedente.

Considerando, que, además, mediante jurisprudencia se ha establecido que: *que como se observa, la suerte de la acción civil ejercida accesoriamente a la acción penal, está íntimamente vinculada a todos los eventos que afectan esta última, ya que tal como aduce la recurrente, es una acción accesoria y "lo accesorio sigue la suerte de lo principal"... es obvio que ambas acciones penal y civil se extinguieron, la primera por dos causas, la muerte del imputado y además haber transcurrido el plazo máximo para la terminación del proceso, y la segunda por ser accesoria a esta última, por lo que procede acoger el medio propuesto y casar la sentencia sin necesidad de envío, por no quedar nada que juzgar.* Considerando, que de lo precedentemente expuesto se pone de manifiesto que el presente caso tiene las mismas características que el descrito en la jurisprudencia anteriormente citada, con la sola discrepancia de que aquí solo ha operado la extinción por fallecimiento del imputado; por lo que procede aplicar esta solución al presente caso.

Considerando, que en la especie el recurrente es el querellante y actor civil, quien persigue sus intereses civiles, por lo que podría interpretarse que el mismo ha sido perjudicado por su propio recurso; sin embargo, también la jurisprudencia ha establecido para estos casos que *"por último, que el artículo 53 del Código Procesal Penal dispone que: la acción civil accesoria a la acción penal sólo puede ser ejercida mientras esté pendiente la acción penal, por lo que al haberse extinguido esta última, tal y como se ha verificado en los anteriores considerandos, lo que procede es apoderar a la jurisdicción civil, para que*

examine el caso desde este ángulo y proceda en consecuencia;
por lo que el recurrente cuenta con otra vía para realizar su reclamo y, por ende, procede casar la decisión sin envío por no quedar nada que juzgar en el presente caso.

Considerando, que cuando la sentencia es casada por faltas procesales puesta a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Considerando, que el presente caso fue deliberado, según consta en acta correspondiente, empero, en virtud de que en la fecha pautada para la lectura de la decisión, el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, se encuentra de vacaciones, la decisión no contendrá su firma, en aplicación de las disposiciones del artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Seferino Reyes contra la sentencia penal núm. 627-2019-SSEN-00255, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 22 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión.

Segundo: Casa sin envío la decisión recurrida por no quedar nada que juzgar.

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici